

Asunto C-77/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

8 de febrero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital, Hungría)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de enero de 2021

Parte demandante:

Digi Távközlési és Szolgáltató Kft.

Parte demandada:

Nemzeti Adatvédelmi és Információszabadság Hatóság (Autoridad Nacional de Protección de Datos y Libertad de Información)

Fővárosi Törvényszék (Tribunal General de la Capital)

[*omissis*]

Parte demandante:

Digi Távközlési és Szolgáltató Kft.
([*omissis*] Budapest, Hungría)

[*omissis*]

Parte demandada:

Nemzeti Adatvédelmi és
Információszabadság Hatóság (Autoridad
Nacional de Protección de Datos y Libertad
de Información) ([*omissis*] Budapest)

[*omissis*]

Objeto del litigio:

Recurso contencioso-administrativo en
materia de protección de datos [*omissis*]

Resolución

Este tribunal [*omissis*] inicia un procedimiento de remisión prejudicial y plantea al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

1) ¿Debe interpretarse el concepto de «limitación de la finalidad» definido en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «Reglamento»), en el sentido de que es conforme con dicho concepto el hecho de que el responsable del tratamiento conserve paralelamente en otra base de datos unos datos personales que, por lo demás, fueron recogidos y conservados con una finalidad legítima limitada o, por el contrario, por lo que respecta a la base de datos paralela, ya no es válida la finalidad legítima limitada de la recogida de datos?

2) En caso de que se responda a la primera cuestión prejudicial en el sentido de que la conservación paralela de datos resulta en sí mismo incompatible con el principio de «limitación de la finalidad», ¿es compatible con el principio de «limitación del plazo de conservación» establecido en el artículo 5, apartado 1, letra e), del Reglamento el hecho de que el responsable del tratamiento conserve paralelamente en otra base de datos unos datos personales que, por lo demás, fueron recogidos y conservados con una finalidad legítima limitada?

[omissis] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Fundamentos

Antecedentes de hecho

- 1 La demandante es uno de los principales proveedores de Internet y de televisión en Hungría.
- 2 En abril de 2018, al objeto de realizar pruebas y corregir errores, la demandante creó una base de datos de prueba denominada «test» (en lo sucesivo, «base de datos de prueba»), en la que copió los datos personales de aproximadamente un tercio de sus clientes particulares. En otra base de datos denominada «digi.hu», vinculable al sitio web digi.hu, conservó de manera actualizada, con fines de *marketing* directo, los datos de los suscriptores del boletín y los de los administradores de sistemas que dan acceso a la interfaz del sitio web. Esta base de datos contenía los datos de casi el 3 % de sus clientes particulares y los datos de usuario de cuarenta administradores de sistemas con facultades de administración plenas o parciales.
- 3 El 23 de septiembre de 2019, la demandante tuvo conocimiento de que, a través del sitio web www.digi.hu, se había accedido a los datos personales (nombre, nombre de la madre, lugar y fecha de nacimiento, dirección, número del documento de identidad o, en su caso, número personal, dirección de correo electrónico y números de teléfono fijo y móvil) de un total aproximado de 322 000 afectados (297 000 clientes y abonados, así como 25 000 suscriptores del boletín). Fue el propio *hacker* quien señaló el ataque por escrito a la demandante

en un correo electrónico de 21 de septiembre de 2019, recuperando, a modo de demostración, uno de los registros de la base de datos de prueba y exponiendo el carácter técnico del fallo. Tras ello, la demandante corrigió el error, celebró un contrato de confidencialidad con el *hacker* ético y le ofreció una recompensa. La base de datos «digihu» no resultó afectada por el ataque, pero pudo haberlo sido.

- 4 La demandante notificó la violación de la seguridad de los datos personales a la demandada el 25 de septiembre de 2019, motivo por el que esta inició un procedimiento de control oficial el 8 de octubre de 2019.
- 5 Mediante decisión [*omissis*] de 18 de mayo de 2020, la demandada declaró lo siguiente:
 - a) Que la demandante había infringido el artículo 5, apartado 1, letras b) y e), del Reglamento al no suprimir, tras la realización de las pruebas y correcciones de errores necesarias, la base de datos de prueba afectada por la violación de la seguridad de los datos, que fue creada originalmente para corregir errores, de modo que había conservado en la base de datos de prueba un gran número de datos de clientes durante casi año y medio más sin ninguna finalidad y de un modo que permitía su identificación, y que la omisión de la medida (supresión de la base de datos de prueba) había posibilitado directamente la violación de la seguridad de los datos personales.
 - b) Que la demandante había infringido el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento.

La demandada ordenó a la demandante que revisara todas sus bases de datos que contuvieran datos personales al objeto de determinar si estaba justificado aplicarles un sistema de cifrado y que le informara del resultado. También impuso a la demandante una multa en materia de protección de datos por importe de 100 000 000 HUF y ordenó la publicación de la decisión.

- 6 En la motivación de su decisión, la demandada invocó las siguientes disposiciones del Reglamento: artículo 2, apartado 1; artículo 4, punto 12; artículo 5, apartados 1, letras b) y e), y 2; artículo 17, apartado 1, letra a); artículo 32, apartados 1, letra a), y 2, y artículo 33, apartados 1, 2, 4 y 5.
- 7 La demandada precisó que el Reglamento es aplicable en Hungría desde el 25 de mayo de 2018 y que el tratamiento de datos afectado por la violación de la seguridad de los datos personales (conservación de datos de clientes) continuó con posterioridad a esa fecha, de modo que el Reglamento era aplicable en el presente asunto en virtud de sus artículos 2, apartado 1, y 99, apartado 2.
- 8 Indicó que la finalidad de la creación de la base de datos de prueba (realización de pruebas y corrección de errores) era distinta de la finalidad inicial del tratamiento de los datos personales conservados en la base de datos (ejecución de los contratos), habida cuenta de que con la corrección de los errores había

desaparecido también la finalidad distinta del tratamiento de los datos (realización de pruebas y corrección de errores). Por tanto, al no suprimir las bases de datos tras la corrección de los errores, se vulneró el principio fundamental de «limitación del plazo de conservación».

- 9 En lo referente a las medidas de seguridad de los datos en relación con la conservación de estos, la demandada consideró, con carácter principal, que la violación de la seguridad de los datos podía atribuirse a la vulnerabilidad —desde hacía tiempo conocida y reparable— del sistema utilizado por la demandante para la gestión de contenidos, denominado «Drupal», cuyos fallos la demandante no había corregido porque el paquete de reparación disponible no era oficial. Basándose en un informe pericial sobre la seguridad de la información aportado al procedimiento, la demandada precisó que la brecha en la seguridad podría haberse reparado con un programa informático adecuado, con controles periódicos de la vulnerabilidad y con un cifrado apropiado, pero que la demandante, al no adoptar tales medidas, había infringido el artículo 32, apartados 1 y 2, del Reglamento.
- 10 Asimismo, la demandada impuso a la demandante una multa en materia de protección de datos con arreglo al artículo 83, apartado 2, del Reglamento y a determinadas disposiciones de la az információs önrendelkezési jogról és az információszabadságról szóló 2011. évi CXII. törvény (Ley CXII de 2011, sobre el derecho de autodeterminación en materia de información y la libertad de información).

Objeto del litigio

- 11 La demandante ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la decisión de la demandada.
- 12 En cuanto al principio de «limitación de la finalidad», la demandante alega que los datos de clientes traspasados a las bases de datos afectadas fueron recogidos de manera legítima para la conclusión de los contratos de abono con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento y que esta finalidad no varió al crear la base de datos de prueba afectada por la violación de la seguridad de los datos. La demandante creó la base de datos de prueba para conservar los datos a efectos de seguir teniéndolos disponibles con el fin legítimo inicial con el que fueron recogidos. Por lo tanto, la creación de la base de datos de prueba, es decir, el hecho de conservar en otro sistema interno los datos recogidos, no es incompatible con la finalidad de la recogida de los datos. En su opinión, el principio de «limitación de la finalidad» no indica cuál es el sistema interno en el que el responsable del tratamiento está autorizado a realizar el tratamiento de los datos recogidos legítimamente, del mismo modo que dicho principio tampoco prohíbe copiar los datos recogidos legítimamente. La demandante alega que el ámbito de los datos personales tratados no se amplió mediante la creación de la base de datos de prueba y que, en la medida en que la creación o el mantenimiento de esta última hayan aumentado eventualmente los riesgos para la seguridad de los

datos, ello no puede considerarse una violación de un principio básico, sino, a lo sumo, una cuestión relativa a la seguridad de los datos a efectos del artículo 32 del Reglamento. Por lo tanto, estima que, al guardar también en la base de datos de prueba los datos de clientes conservados con un fin legítimo, no infringió el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento.

- 13 En cuanto al principio de «limitación del plazo de conservación», la demandante alega que el tratamiento de datos de clientes no tenía por objeto corregir errores, de modo que el plazo de conservación de los datos no puede venir determinado por la finalización de la corrección de errores. Por consiguiente, no incumplió la exigencia de la limitación del plazo de conservación por el hecho de que no suprimiera la base de datos de prueba inmediatamente después de la corrección de errores, ya que tenía derecho a conservar los datos que figuran en la base de datos de prueba de un modo que permitiera la identificación de los interesados, independientemente de la corrección de errores. Por ello, tampoco se le puede imputar una infracción del artículo 5, apartado 1, letra e), del Reglamento.
- 14 La demandante ha solicitado al órgano jurisdiccional remitente que plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una petición de decisión prejudicial sobre, entre otros, dichos extremos.
- 15 La demandada solicita que se desestimen las pretensiones de la demandante. Considera que, en el caso de autos, no existe ninguna cuestión pertinente que pueda ser objeto de decisión prejudicial.

Derecho de la Unión pertinente

- 16 Según el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento, dedicado a los principios relativos al tratamiento de datos personales, estos datos serán recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»).
- 17 Con arreglo al artículo 5, apartado 1, letra d), del Reglamento, los datos personales serán mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»).

Derecho húngaro pertinente

- 18 El Reglamento está en vigor en Hungría y es aplicable desde el 25 de mayo de 2018. Las cuestiones prejudiciales planteadas guardan relación con la aplicación del Reglamento.

Razones por las que es necesaria la petición de decisión prejudicial

- 19 Las cuestiones sobre las que el órgano jurisdiccional remitente solicita indicaciones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea se refieren a la interpretación que ha de darse al principio de limitación de la finalidad establecido en el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento y al principio de limitación del plazo de conservación establecido en el artículo 5, apartado 1, letra e), del Reglamento.
- 20 La recogida de los datos de clientes que fueron incorporados por la demandante a la base de datos de prueba afectada por la violación de la seguridad de los datos se realizó a efectos de la conclusión de contratos de abono, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento, y su licitud no ha sido cuestionada por la demandada.
- 21 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta si, al copiar a otra base de datos unos datos que, como es pacífico entre las partes, fueron recogidos con una finalidad limitada, se modifica la finalidad de la recogida y del tratamiento de los datos. Asimismo, procede determinar si es compatible con la finalidad de la recogida de los datos el hecho de crear una base de datos de prueba (es decir, guardar en otro sistema interno los datos recogidos con dicha finalidad limitada) y continuar tratando los datos de clientes de este modo.
- 22 El órgano jurisdiccional remitente entiende que el principio de limitación de la finalidad no ofrece indicaciones claras sobre cuáles son los sistemas internos del responsable del tratamiento en los que este está autorizado a efectuar el tratamiento de datos recogidos legítimamente, ni si dicho responsable puede copiar tales datos en una base de datos de prueba sin que se altere la finalidad de la recogida de datos.
- 23 Si la creación de una base de datos de prueba (es decir, el hecho de guardar los datos en otro sistema interno) no es compatible con la finalidad de la recogida de datos, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en relación con el principio de limitación del plazo de conservación, si, en la medida en que la finalidad del tratamiento de los datos de clientes en otra base de datos no era la corrección de errores, sino la conclusión de contratos, el tiempo necesario de conservación viene determinado por la corrección de los errores o por la ejecución de las obligaciones contractuales.
- 24 [omissis] [consideraciones procesales de Derecho interno]

25 [omissis] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Parte final

Budapest, 21 de enero de 2021.

[omissis] [firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO